

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, se definen los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y su correspondiente Catálogo de Unidades Territoriales, con motivo de la inscripción de seis pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales.

Glosario:

Término	Definición
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley de Derechos de los Pueblos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes en la Ciudad de México
Ley de Austeridad	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de los órganos de representación	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Guía Operativa	Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México
Aviso de inscripción de 5 pueblos originarios	Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 5 pueblos originarios en el Sistema de Registro y documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Aviso de inscripción de 1 pueblo originario	Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 1 pueblo originario en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Comisión de Organización	Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística
Comisión de Participación	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Término	Definición
Constancia	Constancia de Asignación e Integración de las COPACO
Convocatoria Única 2020	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Convocatoria Única 2023	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
Criterios de integración	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
Dirección de Participación	Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral
Marco Geográfico 2022	Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Antecedentes:

- I. El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que México es uno de los países que se adhirieron a la Declaración.
- II. El 21 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACU-77-16, aprobó la modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016, vigente en ese entonces, así como el Dictamen sobre la delimitación territorial del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice, en esa tesitura, el ámbito geográfico del pueblo originario se compuso de la fusión del territorio que integraban las colonias San Jerónimo Lídice I, San Jerónimo Lídice II, y San Jerónimo Aculco (Pueblo).

- III.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se expide la Constitución Local.
- IV.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expidió el Código Electoral, en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal a Instituto Electoral de la Ciudad de México; asimismo, el 21 de junio del mismo año se publicó en la Gaceta Oficial una nota aclaratoria al citado decreto, el cual ha tenido diversas modificaciones.
- V.** Que el 31 de diciembre de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial, el decreto por el que se expide la Ley de Austeridad.
- VI.** El 12 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación.
- VII.** El 21 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Participación, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2019, el Consejo General aprobó el Reglamento de los órganos de representación.
- VIII.** El 16 de noviembre de 2019, el Consejo General, emitió entre otros, los Acuerdos siguientes:
- a) IECM/ACU-CG-076/2019, por el que aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019; e
 - b) IECM/ACU-CG-079/2019, por el que se aprobó la Convocatoria Única 2020
- IX.** Entre el 20 y 22 de noviembre de 2019, diversas personas acudieron al Tribunal Local a promover sendos juicios para la protección de los derechos político

electorales de la ciudadanía, para inconformarse por el contenido de la Convocatoria Única así como la Ley de Participación en la que se basó para su expedición, con los cuales se integraron los expedientes
TECDMX-JLDC-1384/2019, TECDMX-JLDC-1385/2019,
TECDMX-JLDC-1386/2019, TECDMX-JLDC-1387/2019,
TECDMX-JLDC-1388/2019, TECDMX-JLDC-1389/2019,
TECDMX-JLDC-1390/2019, TECDMX-JLDC-1391/2019,
TECDMX-JLDC-1392/2019, TECDMX-JLDC-1393/2019,
TECDMX-JLDC-1394/2019 y TECDMX-JLDC-1395/2019, mismos que se acumularon al diverso TECDMX-JLDC-1383/2019.

- X.** El 20 de diciembre de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial, la Ley de Derechos de los Pueblos.
- XI.** El 23 de enero de 2020, el Tribunal Local en sesión pública, emitió la sentencia del expediente TECDMX-JLDC-1383/2019 y Acumulados, con la cual confirmó el sentido de la Convocatoria Única 2020.
- XII.** El 30 de enero de 2020, inconformes con la determinación anterior, diversas personas presentaron ante la Sala Regional, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las que se integraron los expedientes SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, los cuales se acumularon al diverso SCM-JDC-22/2020.
- XIII.** El 5 de marzo de 2020, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, revocó parcialmente la Convocatoria Única 2020, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.
- XIV.** El 6 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, en cumplimiento a la sentencia dictada en el

expediente SCM-JDC-22/2020 y Acumulados, por el que se cancela la Jornada Electiva y Consultiva correspondiente a los entonces 48 Pueblos Originarios establecidos en el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019, al que se hace referencia en dicha sentencia.

XV. Entre el 7 y 12 de marzo de 2020, diversas personas interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-22/2020 y Acumulados, mismos que conformaron los expedientes SUP-REC-36/2020, SUP-REC-37/2020, SUP-REC-38/2020, SUP-REC-39/2020, SUP-REC-40/2020, SUP-REC-41/2020, SUP-REC-43/2020, SUP-REC-44/2020, SUP-REC-45/2020, SUP-REC-46/2020, SUP-REC-47/2020, SUP-REC-48/2020, SUP-REC-49/2020, SUP-REC-35/2020, SUP-REC-50/2020, SUP-REC-51/2020, SUP-REC-53/2020, y SUP-REC-54/2020, los cuales se acumularon al diverso SUP-REC-35/2020.

XVI. El 13 de marzo de 2020, mediante el oficio IECM/PCG/051/2020, la Presidencia del Consejo General, solicitó a la SEPI, le proporcionara el Marco Geográfico con la delimitación de los Pueblos y Barrios de la Ciudad de México.

XVII. El 17 de marzo de 2020, en respuesta al diverso IECM/PCG/051/2020, la SEPI, a través del oficio SEPI/206/2020, informó que se encontraba en proceso de diseño de la metodología para la creación del Sistema de Registro, que se establece en el artículo 59, Apartado I, numeral 3 de la Constitución Local.

XVIII. El 1 de octubre de 2020, en atención al oficio SECG-IECM/1370/2020, la SEPI, mediante el diverso SEPI/SJN/227/2020, informó al Instituto Electoral que se encontraba en proceso de definición de los criterios y la metodología para la implementación del Sistema de Registro, y los correspondientes procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus autoridades.

- XIX.** El 31 de marzo de 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente SCMJDC-150/2021 y Acumulados, resolvió modificar la sentencia emitida por el Tribunal Local, en los juicios TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados, para efecto de vincular a la SEPI y demás autoridades relacionadas, así como al Instituto Electoral para que establecieran un cronograma de trabajo, con la finalidad de que, previo a la celebración de la siguiente elección de las COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluyera con el Sistema de Registro, así como el Marco Geográfico y Catálogo de pueblos y barrios originarios; además estableció que para la incorporación de nuevos pueblos originarios al referido Marco Geográfico debe acreditarse la condición y registro pertinente.
- XX.** El 4 de junio de 2021, mediante oficio SEPI/SCI/008/2021, la SEPI solicitó al Instituto Electoral los directorios de las personas representantes o Autoridades Tradicionales de los entonces 48 Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, reconocidos por dicha Secretaría, posteriormente, el 18 de junio de 2021, en respuesta, el Instituto Electoral mediante el diverso SECG-IECM/2015/2021, proporcionó a la Secretaría la información con la que se contaba.
- XXI.** El 27 de octubre de 2022, la Sala Regional, dictó sentencia recaída al expediente SCM-JDC-360/2022, en el sentido de revocar parcialmente, la resolución del Tribunal Local, dictada en el expediente del juicio electoral TECDMX-JLDC-054/2022 y Acumulados, y mandató a diversas autoridades entre ellas al Instituto Electoral para que, para los subsecuentes procedimientos de consulta de presupuesto participativo, se ajustaran los plazos de presentación de proyectos y validación de los mismos por parte de la Alcaldía, para que los pueblos originarios estén en posibilidad de agotar las cadenas impugnativas tanto federal como local; asimismo, precisó que en un solo acto o evento de deliberación y determinación las Autoridades Tradicionales Representativas determinen los proyectos en los que se aplicará el recurso destinado al presupuesto participativo.

XXII. El 28 de octubre de 2022, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022 del Consejo General, se aprobó el Marco Geográfico 2022, que se aplicó en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

XXIII. El 8 de diciembre de 2022, el Tribunal Local dictó sentencia en los expedientes identificados con la clave TECDMX-JLDC-076/2022 y TECDMX-JLDC-180/2022 Acumulado, en el que resolvió que:

- 1) *Santa Úrsula Xitla fue reconocida como un pueblo originario en dos mil diecisiete, por la entonces autoridad competente, Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*
- 2) *Acorde con la calidad de pueblo originario, Santa Úrsula Xitla ha celebrado elecciones de autoridades tradicionales, como es precisamente la de Subdelegado, en dos mil dieciocho, lo cual llevó a que, en su momento, este Tribunal Electoral reconociera a la autoridad electa.*
- 3) *En atención a la prohibición de no regresión que prevé el artículo 1 de la Constitución Federal, debe respetarse el derecho de Santa Úrsula Xitla de nombrar a sus autoridades tradicionales.*
- 4) *En todo caso, es facultad de la SEPI analizar y determinar si procede el reconocimiento definitivo de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, acorde con el actual marco legal.*
- 5) *Con independencia de lo anterior, en todo caso, la Autoridad Tradicional electa, así como la COPACO pueden coexistir hasta en tanto el Instituto Electoral defina el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios, a partir de la emisión del Sistema de Registro y*

*Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, ello acorde al precedente emitido por este Tribunal Electoral en el juicio **TECDMX-JLDC-029/2020** y **acumulados**.*

- XXIV.** El 15 de diciembre de 2022, mediante oficios SEPI/0970/2022 y SEPI/0971/2022, la SEPI informó al Instituto Electoral que, las comunidades de San Bartolo Ameyalco y Santa Rosa Xochiac, ambas ubicadas en la alcaldía Álvaro Obregón, cumplieron con los requisitos necesarios para ser incorporadas al Sistema de Registro como pueblos originarios, de conformidad con la “Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes” expedida por la SEPI; por lo que, recomendó al Instituto Electoral, se actualizara el Marco Geográfico 2022.
- XXV.** El 5 de enero de 2023, el Tribunal Local resolvió los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-162/2022 y Acumulado, en el que se determina desechar de plano los medios de impugnación promovidos por personas habitantes de la unidad territorial Santa Úrsula Xitla, en la demarcación territorial Tlalpan, en contra de, la existencia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, al quedar sin materia, toda vez que al emitirse la sentencia TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado, se generó un cambio de situación jurídica que impacta en los medios de impugnación. De igual manera, con respecto a las Convocatorias, para conformar la Junta Cívica y para elegir a la persona Subdelegada, se desechan al carecer de interés jurídico.
- XXVI.** El 6 de enero de 2023, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023, del Consejo General, este Instituto aprobó la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico 2022, en términos de lo informado por la SEPI, a fin de considerar como pueblos originarios a San Bartolo Ameyalco, clave 10-194 y Santa Rosa Xochiac, clave 10-204, ambas ubicadas en la alcaldía Álvaro Obregón.

- XXVII.** El 15 de enero de 2023, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, el Consejo General aprobó la Convocatoria Única 2023.
- XXVIII.** El 2 de marzo de 2023, la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-0003/2023, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local señalada en el Antecedente XXV del presente Acuerdo.
- XXIX.** El 24 de marzo de 2023, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023, el Consejo General modificó los plazos establecidos para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, previstos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria Única 2023.
- XXX.** El 31 de marzo de 2023, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023, aprobó los Criterios de integración.
- XXXI.** A partir de las 09:00 horas del 28 de abril, y hasta las 20:00 horas del 4 de mayo de 2023, en la modalidad digital, y el 7 de ese mismo mes y año en la modalidad presencial, se llevó a cabo la Jornada Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
- XXXII.** El 11 de mayo de 2023 se publicó en la Gaceta Oficial el *Aviso por el cual se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México*; por cuanto hace a los 48 pueblos reconocidos en la otrora Ley de Participación abrogada, en dicho comunicado se menciona que el 20 de diciembre de 2022, la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios emitió la Determinación de Procedencia Positiva para el registro e identificación

como pueblos originarios de los 48 pueblos reconocidos por mandato de Ley, constatando que reúnen los criterios y características establecidos en los distintos ordenamientos que resultan aplicables.

XXXIII. En el periodo comprendido del 15 al 19 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en la BASE DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria Única 2023, se llevó a cabo la integración de las COPACO, y se expidió la Constancia, de conformidad con lo previsto en los Criterios de integración aprobados por el Consejo General.

En ese sentido, la Constancia de integración de las COPACO en las unidades territoriales que enseguida se enlistan, se expidió por diversas direcciones distritales de acuerdo a lo siguiente:

Dirección Distrital	MGPC 2022		Fecha de expedición de la Constancia
	Clave	Unidad Territorial	
11	17-047	Peñón de los Baños	15 de mayo de 2023
14	12-161	Santa Úrsula Xitla	15 de mayo de 2023
10	17-037	Magdalena Mixiuhca (Pblo)	16 de mayo de 2023
1	05-033	Cuatepec de Madero	17 de mayo de 2023
15	06-035	Santiago Sur (Barr)	17 de mayo de 2023
26	03-036	De la Candelaria (Pblo)	18 de mayo de 2023

XXXIV. El 4 de agosto de 2023, se publicó en el número 1163 Bis de la Gaceta Oficial la Guía Operativa.

XXXV. El 5 de agosto de 2024, en el número 1416 Bis, de la Gaceta Oficial, se publicó el Aviso de inscripción de 5 pueblos originarios.

En ese sentido, los pueblos originarios que se incorporaron al referido sistema son los que se enlistan a continuación:

- En la Demarcación Territorial Iztacalco, el pueblo originario que se ubica en la Unidad Territorial (UT) del mismo nombre: Iztacalco.

- En la Demarcación Territorial Coyoacán, el pueblo originario que se ubica en la UT del mismo nombre: La Candelaria.
- En la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, el pueblo originario que se ubica en la UT del mismo nombre: Cuauhtepac.
- En la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, los pueblos originarios que se ubican en las UT del mismo nombre: Magdalena Mixiuhca y Peñón de los Baños.

XXXVI.

El 26 de agosto de 2024, mediante oficio IECM/SE/7262/2024, se solicitó a la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios de la SEPI, información sobre:

- Delimitación del espacio geográfico de los pueblos La Candelaria, Cuauhtepac, Iztacalco, Peñón de los Baños y Magdalena Mixiuhca, en los términos propuestos por dichas comunidades al presentar su solicitud;*
- Relación de autoridades tradicionales y/o representativas de cada uno de los pueblos en cuestión;*

XXXVII.

El 27 de agosto de 2024, mediante el diverso SEPI/DPBO/00747/2024, el Director de Pueblos y Barrios Originarios de la SEPI informó que: “...*las personas promoventes de la inscripción sugirieron que la delimitación del territorio de sus respectivos pueblos, de manera provisional, fuera el correspondiente al Espacio Geográfico de Participación Ciudadana, del MGPC del IECM...*”; y con relación a las autoridades tradicionales representativas informó lo siguiente:

Alcaldía	Pueblo	Autoridad Agraria	Autoridad Tradicional	Autoridad representativa
Coyoacán	La Candelaria	Comisariado Ejidal	Mayordomía	No tiene
Gustavo A. Madero	Cuauhtepac	Comisariado Ejidal	Comité de Fiesta	No tiene
Iztacalco	Iztacalco		Cofradía, Mayordomía	No tiene
V. Carranza	Magdalena	Comisariado Ejidal	Comisión de	No tiene

Alcaldía	Pueblo	Autoridad Agraria	Autoridad Tradicional	Autoridad representativa
	Mixiuhca		festejos	
	Peñón de los Baños	Comisariado Ejidal	Mayordomía	No tiene

XXXVIII. El 28 de agosto de 2024, se celebró una reunión de trabajo entre personas funcionarias de la SEPI y del Instituto Electoral, en la cual, de manera conjunta se revisaron las Unidades Territoriales del MGPC 2022 que coinciden con la delimitación que tiene dicha Secretaría, respecto de los 5 Pueblos Originarios mencionados en el punto anterior.

XXXIX. El 29 de agosto de 2024, mediante oficio IECM/SE/7283/2024, en atención al diverso SEPI/DPBO/00747/2024, así como a los compromisos asumidos en la reunión de trabajo señalada en el antecedente anterior, y con el propósito de dar continuidad a los trabajos relacionados con la actualización del Marco Geográfico 2022, se remitieron a la SEPI planos en formato SHP de las unidades territoriales que nos ocupan, y se solicitó enviara información relacionada con el directorio de las Autoridades Tradicionales Representativas o con cualquier otra denominación que detente la representación de cada uno de los pueblos en cuestión precisando nombre, cargo y el soporte documental correspondiente, así como la relativa al sistema tradicional de cada uno de los pueblos y los documentos que lo acrediten, y en su caso, los procedimientos de toma de decisiones colectivas.

XL. El 27 de septiembre de 2024, por medio del oficio IECM/SE/7518/2024, la Secretaría Ejecutiva dio respuesta al comunicado SEPI/DGBO/0841/2024, emitido por la SEPI, a fin de informar que en la delimitación geográfica de los 5 Pueblos Originarios que efectúe el Instituto Electoral en la actualización del Marco Geográfico 2022, considerará lo aprobado por esa Secretaría el 24 de julio de 2024, que a su vez fue publicado en la Gaceta Oficial el 5 de agosto del año en curso, conforme a lo siguiente:

Pueblo registrado por SEPI	MGPC 2022	
	Clave	Unidad Territorial
Iztacalco	06-031	San Pedro Iztacalco (Barr)

Pueblo registrado por SEPI	MGPC 2022	
	Clave	Unidad Territorial
La Candelaria	03-036	De la Candelaria (Pblo)
Cuautepec	05-034	Cuautepec El Alto (Pblo)
Magdalena Mixiuhca	17-037	Magdalena Mixiuhca (Pblo)
Peñón de los Baños	17-047	Peñón de los Baños

XLII. El 28 de septiembre de 2024, se recibió un escrito de una persona que se ostenta como *Presidenta Autoridad Tradicional del Concejo y Pueblo Originario de Cuauhtepec*, mediante el cual solicita al Instituto Electoral una reunión de trabajo con la finalidad de presentar “*los planos que se entregó a la SEPI*”, y tratar diversos temas de su interés.

XLII. El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución Federal, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

XLIII. El 2 de octubre de 2024, en el número 1456 Bis de la Gaceta Oficial, se publicó el Aviso de inscripción de un pueblo originario.

En el punto primero de dicho aviso, se da a conocer la incorporación en el referido sistema del pueblo originario Santa Úrsula Xitla, en el ámbito de la Demarcación Territorial Tlalpan, y se estableció que, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales y de participación ciudadana de los pueblos originarios y de toda la población, para el pueblo originario en cuestión, se utilizaría el Marco Geográfico 2022 aprobado el 06 de enero de 2023 por el Consejo General.

XLIV. El 7 de octubre de 2024, mediante el oficio IECM/SE/7585/2024, el Instituto Electoral comunicó a la SEPI que consideraría la publicación de la Gaceta Oficial del 2 de octubre de 2024, para la incorporación de Santa Úrsula Xitla identificando que la Unidad Territorial que coincide con el nombre del Pueblo Originario tiene la clave 12-161 en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022.

XLV. El 10 de octubre de 2024, una persona que se identifica como integrante de COPACO del ámbito geográfico de Santa Úrsula Xitla, dirigió un escrito a la persona titular de órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 14, mediante el cual le expone diversos cuestionamientos relacionados con lo siguiente:

- a) *Para efecto de la participación ciudadana, de la actuación de la Comisión de Participación Comunitaria y del ejercicio del Presupuesto Participativo, ¿cuál será el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que corresponderá al supuesto Pueblo de Santa Úrsula Xitla?*
- b) *Derivado de lo anterior que efecto jurídico y que estatus guarda la Comisión de Participación Comunitaria, con respecto a sus atribuciones y a la autoridad tradicional.*
- c) *¿Qué efecto jurídico y que estatus guarda la asignación del Presupuesto Participativo en la unidad territorial Santa Úrsula Xitla en Tlalpan*
- d) *Cuál será la situación en la que va a quedar la Colonia Santa Úrsula Xitla, ya que no se puede eliminar como territorio, mucho menos quitarnos nuestros derechos y forma de vida en materia de participación ciudadana y derechos político electorales adquiridos y que hemos ejercido de forma continua como obra en los archivos del INE (Instituto Nacional Electoral) y del mismo IECM (Instituto Electoral de la Ciudad de México), donde siempre hemos elegido democráticamente a nuestros representantes mediante comicios reales, y respetándose el derecho constitucional a votar y ser votado, a representar y ser representado, por lo cual solicito me expliquen la situación en materia de derechos político electorales y de participación ciudadana.*
 - *Cómo será la circunscripción que deriva de la situación de Santa Úrsula Xitla, que parte será considerada como Colonia y cual "pueblo", haciendo énfasis en que nunca existió históricamente dicho "pueblo" es una invención derivada del robo de identidad cultural y falsificación de documentos, puesto que este territorio era una hacienda, hecho histórico que antepone que este territorio no cumple con dichas características subjetivas y objetivas que marca la constitución política, puesto que una colonia es un lugar creado plenamente posterior a la conquista y de origen 100% Español y no de un núcleo autóctono, lo que ya denota un grave error y el intento de una imposición acto que violenta los derechos de todos los habitantes de la Colonia Santa Úrsula Xitla que históricamente si ha existido y ejercido sus derechos (se sustenta y fundamenta con documentos anexos) a diferencia de pablo falso e inventado y carente de certeza jurídica. Existe un caso similar, que fue la Colonia San Jerónimo Lídice, donde se realizó una división entre colonia y "pueblo", y se respetó los derechos de ambos. (sic)*
 - *En materia de participación ciudadana como quedará lo referente al Presupuesto Participativo, un ejercicio que hemos hecho desde que se creó dicho ejercicio, regulado y protegido por la ley de participación ciudadana? O se nos privará la participación y derecho al voto, bajo una absurdo razonamiento de solo los "originarios" pueden votar en un sistema carente de certeza jurídica y que violenta los derechos de participación mediante mano alzada?*

- *Que pasara con mi representación como COPACO y la de los demás miembros de la COPACO (comisión de participación Comunitaria), fuimos electos y tenemos derechos, entre ellos se nos reconoce una representación por un período de 3 años 2023.2025, un derecho adquirido y que no se nos puede violentar ni quitar, ya que violentaría nuestros derechos político-electorales, constitucionales y humanos y paralelamente se estaría violentando el derecho de nuestros representados, los vecinos de la Colonia Santa Úrsula Xitla, que ejercieron su derecho al voto y a decidir quien los representaría, afectando de igual manera sus derechos humanos y constitucionales. No pueden quitarnos un derecho que siempre hemos ejercido, ni una representación que todavía no fenece.*
- e) *De ser el caso, ¿con qué mecanismos contamos para participar en la elaboración del Marco Geográfico de Participación Ciudadana para delimitar el Pueblo y la Colonia de Santa Úrsula Xitla y para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025?”*

XLVI. El 16 de octubre de 2024, la Secretaría Ejecutiva coordinó a las Direcciones Distritales 1, 6, 10, 11, 14, 15 y 26, para que notificaran a las Comisiones de Participación Comunitaria de las Unidades Territoriales señaladas en los antecedentes XL y XLIII del presente proveído, Comités de Ejecución, Coordinadoras de Participación Comunitaria correspondientes a las Unidades Territoriales y a las personas Titulares de las Alcaldías involucradas, los avisos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 5 de agosto y 2 de octubre del año en curso, por los que se dan a conocer la procedencia de la inscripción de 6 Pueblos Originarios, según corresponda, así como informarles del cambio a Pueblo Originario en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.

XLVII. El 29 de octubre de 2024, por medio de oficio IECM/DD14/516/2024, la persona titular de órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 14, comunicó al Secretario Ejecutivo que recibió escrito de personas que se identifican como integrantes de COPACO del ámbito geográfico de Santa Úrsula Xitla, mediante el cual le solicitan realizar una mesa de trabajo para *“aclarar dudas, tener conocimiento pleno y la garantía de la certeza jurídica del proceso para lograr conocer, entender y analizar los alcances y afectaciones en materia de Participación ciudadana tanto en materia referente al presupuesto como a las atribuciones y derechos de la COPACO, como miembro de representación*

vigente...”

XLVIII. El 7 de noviembre de 2024, mediante los diversos IECM/SE/7799/2024; IECM/SE/7800/2024; IECM/SE/7801/2024; IECM/SE/7802/2024; IECM/SE/7804/2024; IECM/SE/7805/2024; IECM/SE/7806/2024; IECM/SE/7807/2024; IECM/SE/7809/2024; IECM/SE/7810/2024; IECM/SE/7811/2024; IECM/SE/7813/2024; e IECM/SE/7816/2024; dirigidos al Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM; a la oficina de representación en la Ciudad de México del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; al Instituto Nacional de Antropología e Historia; al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social; a la Secretaría del Medio Ambiente; a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; al Instituto de Planeación democrática y prospectiva de la Ciudad de México; a las Alcaldías Coyoacán; Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza y Tlalpan; a la Jefatura de Gobierno, y a la persona titular de órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 1 del Instituto Electoral, respectivamente, se solicitó información relacionada con el nombre o nombres como se le conoce a los seis pueblos originarios, si cuentan con Autoridades Tradicionales, si se han llevado a cabo censos para identificar a la población total originaria, delimitación geográfica del pueblo y si se conoce que existe población en dichas comunidades que hable lengua indígena.

XLIX. El 13 de noviembre de 2024, se recibió el oficio SEPI/0672/2024, mediante el cual la SEPI informa al Instituto Electoral que: *“...los pueblos originarios de la Candelaria, Alcaldía Coyoacán; Magdalena Mixhuca y Peñón de los Baños de la Alcaldía Venustiano Carranza, y Santa Úrsula Xitla, de Tlalpan, que tienen las siguientes UTS respectivamente, 03-036 DE LA CANDELARIA (PBLO); 17-037 MAGDALENA MIXHUCA (PBLO) Y 17-047 PEÑON DE LOS BAÑOS, y 12-161 SANTA ÚRSULA XITLA. En las cuales no existe diferencia con la documentación del expediente que obra en el Sistema de Registro y Documentación en especial, sobre la delimitación geográfica para los fines de los procesos de participación ciudadana que lleva a cabo el Instituto Electoral de la Ciudad de México.”*

Con relación a los pueblos originarios de Cuauhtepc, e Iztacalco en las demarcaciones territoriales Gustavo A. Madero e Iztacalco, respectivamente, informa que: “...Las UTS de 05-033 Cuauhtepc de Madero; Alcaldía de Gustavo A. Madero y 06-035 Santiago Sur de la Alcaldía Iztacalco se lleven a cabo la elección de presupuesto participativo 2025 por sistemas normativos, como parte de los Barrios del Pueblo Originario de Cuauhtepc y de los Barrios del Pueblo de Iztacalco, respectivamente...”

- L.** El 14 de noviembre de 2024, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística, en su segunda sesión extraordinaria, mediante acuerdo CPOEyG/049/2024, aprobó someter a consideración del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y al Catálogo de Unidades Territoriales 2022 que se aplicará en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025, derivado de la actualización de la geografía electoral por los proyectos de reseccionamiento e integración seccional aprobados por el Instituto Nacional Electoral en 2022 y 2023; la integración de seis pueblos originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; así como cambios de nomenclatura realizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- LI.** El 15 de noviembre de 2024, la Comisión de Participación, en su cuarta sesión urgente, mediante acuerdo CPCyC/041/2024, aprobó someter a consideración del Consejo General, el presente Proyecto de Acuerdo.

C o n s i d e r a n d o s :

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los

que el Estado Mexicano sea parte, asimismo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Que acorde con el artículo 2, de la Constitución Federal, la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas; asimismo, tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; y culturas, además dispone que, para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en consideración los principios generales previamente señalados y criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y autoadscripción.

En esa tesitura, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y garantiza su derecho a la libre autodeterminación, y en consecuencia a la autonomía para decidir conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia, de organización social, económica, política y cultural; la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres; para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que el hombre y la mujer indígena disfrutará y ejercerá su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; en cuanto a la jurisdicción indígena, esta se ejercerá por las autoridades comunitarias conforme a sus sistemas normativos.

Asimismo, se reconoce su derecho para reservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación; a participar, en términos del artículo 3o.

constitucional, en la construcción de los modelos educativos; a desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio; a conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente; para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades; a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables; a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en ese sentido, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de la Constitución Federal.

Además, las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística; a ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales; y ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Debido a lo anterior, la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen con los pueblos y comunidades indígenas la obligación de:

- Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.
- Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.
- Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales.
- Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante la alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; la formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; el establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; la promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje con los que cuentan; la definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural y su importancia para la Nación; así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.
- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación

de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

- Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.
- Mejorar las condiciones de vida de las personas que integren las comunidades y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.
- Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.
- Garantizar y extender la red de comunicaciones mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.
- Establecer y garantizar las condiciones para que puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.
- Adoptar medidas para que accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin

discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional; a garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; a mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; a velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.
- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
- Celebrar consultas y cooperar de buena fe por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos

en su vida o entorno.

Finalmente, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, dichas comunidades tendrán los mismos derechos que la Constitución Federal otorga a los pueblos y comunidades indígenas en lo que resulte aplicable, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

3. Que de conformidad con su Preámbulo, la Constitución Local “honra su legado y rinde homenaje a todas las comunidades y periodos históricos que le antecedieron, asume un compromiso perdurable con la dignidad y la igualdad de sus pobladores.” Asimismo, conforme al artículo 2, numeral 1, se le reconoce su carácter intercultural, composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso i), 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 50, numeral 1, de la Constitución Local; y, 31, 32 y 36, primer párrafo del Código Electoral, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y cuenta con independencia en sus decisiones; tiene dentro de sus funciones, la organización, desarrollo, y garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.

Acorde con ello, en el artículo 46, apartado A, inciso e) de la Constitución Local, se considera como órgano autónomo, entre otros, al Instituto Electoral y se le reconoce el carácter de organismo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.

En este orden normativo, el Instituto Electoral al ser un órgano autónomo y, por ende, tener asignadas las referidas funciones estatales específicas, es un organismo especializado en materia electoral y de participación ciudadana.

Tal conclusión se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.12/2008 de rubro: **"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS."**¹, en la que sostiene que:

*"...con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, **órganos autónomos**, cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor **especialización**, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales. Con ello no se debe alterar o destruir la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales..."*

Debido a esa naturaleza, el Instituto Electoral lleva a cabo sus funciones y atribuciones y garantiza la organización y realización de los procesos electivos de los órganos de representación e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la materia y en el marco legal y constitucional que rige. En dicha

¹ Época: Novena Época; Registro: 170238; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. /J. 12/2008; Página: 1871.

organización se aplicarán además los principios de austeridad y eficiencia organizacional.

5. Que en los artículos 10 y 26 numerales 1, 2 y 3 y 32, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se estipula que los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, no se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. Asimismo, los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. Además, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
6. Que los artículos 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafos primero, tercero, fracción VI, y párrafo octavo del Código Electoral, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral, el cual tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al

fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía; además, sus fines y acciones se orientan a garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana; asimismo, promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación, como son las asambleas ciudadanas y el presupuesto participativo.

7. Que en el marco del artículo 25, Apartado A, numerales 1, 2 y 6, de la Constitución Local, las personas ciudadanas tienen el derecho de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y democracia participativa, entendida esta última como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Local y tratados internacionales.

8. Que de acuerdo con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; y 2, párrafo tercero del Código Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, inclusión, máxima publicidad, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
9. Que de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Local, se reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; asimismo, los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Federal, la

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México sea parte, serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

- 10.** Que conforme a los artículos 57, 58 de la Constitución Local, así como 7 y 8 de la Ley de Derechos de los Pueblos, la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Asimismo, se establece que, en la Ciudad de México, los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, entendiéndose como pueblos y barrios originarios a aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión o parte de ellas, y se entiende por comunidades indígenas residentes a la unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

- 11.** Que acorde con lo señalado en el artículo 59 de la Constitución Local, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México tienen derecho a la libre determinación y autonomía, a la participación política, a la comunicación, a la cultura, al desarrollo propio, a la educación, a la salud, al acceso a la justicia, a la tierra, al territorio, a los recursos naturales y al trabajo.
- 12.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código Electoral, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de

observancia general para la ciudadanía que habita en ella y para las personas ciudadanas originarias de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y demás disposiciones aplicables, teniendo como finalidad establecer normas en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante el sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible.

- 13.** Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento, adoptará medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos que se dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Local y en el citado Código.
- 14.** Que el artículo 10 del Código Electoral, dispone que las personas ciudadanas tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa, reconocidos por la Constitución Local y el propio Código. La Ley de Participación establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las practicas que distorsionen, impidan o vulneren el

derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la ciudad y el Instituto Electoral vigilará el cumplimiento, acreditación de los requisitos y plazos, entre otros, de la elección de las COPACO. Además, reconoce el derecho de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes a ser consultadas en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales.

- 15.** Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien es secretaria del Consejo y una representación por cada Partido Político con registro nacional o local. Participarán como invitados permanentes una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad.
- 16.** Que el artículo 47 del Código Electoral, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por la persona Consejera que preside. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
- 17.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, inciso d), y XIV del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes, para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y el propio Código Electoral, con el fin de aprobar la

normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana y aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, que propongan las Comisiones.

- 18.** Que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 52 y 53 del Código Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una persona Consejera presidenta y dos personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; serán integrantes con derecho a voz las personas representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización; contarán con una Secretaría Técnica sólo con derecho a voz, designada por sus integrantes a propuesta de quien preside la Comisión y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- 19.** Que de conformidad con el artículo 56 del Código Electoral, en los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, según sea procedente.
- 20.** Que en armonía con lo previsto en el artículo 59, fracciones II y III del Código Electoral, de entre las Comisiones con las que cuenta el Consejo General, se encuentran la Comisión de Participación y la Comisión de Organización.
- 21.** Que el Código Electoral, en su artículo 61, fracciones I, II, XI y XIV indica que la Comisión de Participación tiene, entre otras atribuciones, supervisar los procesos relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana,

conforme a la Ley de Participación; emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana; aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mismos, elaborados por la Dirección de Participación; y las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la Ley de Participación.

- 22.** Que el artículo 62 del Código Electoral, fracciones VI, XI, y XV señala como atribuciones de la Comisión de Organización, las de proponer supervisar el cumplimiento de las actividades en materia de geografía dentro del ámbito de competencia del Instituto Electoral; revisar, presentar y proponer al Consejo General los proyectos de dictamen relativos a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide la Ciudad de México, así como al marco geográfico, durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana, así como aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.
- 23.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.
- 24.** Que en términos del artículo 86, fracciones I, IX, XI y XX del Código Electoral, son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, entre otras, las de representar legalmente al Instituto Electoral; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a las personas Consejeras Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones, y las demás que le sean conferidas por el propio Código Electoral; así como conducir las tareas de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados y ser el conducto permanente de comunicación entre éstos y los órganos centrales del Instituto Electoral.

- 25.** Que de acuerdo con el artículo 89 del Código Electoral, las Direcciones Ejecutivas ejercen las atribuciones para ellas establecidas en el Código Electoral, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable, teniendo a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.
- 26.** Que de conformidad con los artículos 91 primer párrafo y 93 del Código Electoral, las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello el Instituto Electoral contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, así como de la Dirección de Organización Electoral y Geoestadística.
- 27.** Que acorde con lo dispuesto en el artículo 96, fracciones XI, y XXIV del Código Electoral son atribuciones de la Dirección de Organización, entre otras, mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana, clasificado por Circunscripción, demarcación territorial, colonia y sección electoral; así como las que le confiera el citado Código, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.
- 28.** Que conforme al Marco Geográfico 2022 aprobado por el Instituto Electoral, mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-066/2022, del 28 de octubre de 2022 e IECM/ACU-CG-003/2023, del 6 de enero de 2023, los entonces 50 Pueblos Originarios de la Ciudad de México que a continuación se indican, se encuentran comprendidos dentro del ámbito territorial de las demarcaciones y direcciones distritales del Instituto Electoral, conforme a lo siguiente:

#	Demarcación Territorial	DD	Pueblos Originarios
1	Álvaro Obregón	20	San Bartolo Ameyalco (PBLO)

#	Demarcación Territorial	DD	Pueblos Originarios
2			Santa Rosa Xochiac (PBLO)
1	Cuajimalpa de Morelos	20	San Lorenzo Acopilco (PBLO)
2			San Mateo Tlaltenango (PBLO)
3			San Pablo Chimalpa (PBLO)
4			San Pedro Cuajimalpa (PBLO)
1	La Magdalena Contreras	33	La Magdalena Atlitic (PBLO)
2			San Bernabé Ocotepec (PBLO)
3			San Jerónimo Aculco-Lídice (PBLO)
4			San Nicolás Totolapan (PBLO)
1	Milpa Alta	7	San Agustín Ohtenco (PBLO)
2			San Antonio Tecomitl (PBLO)
3			San Bartolomé Xicomulco (PBLO)
4			San Francisco Tecoxpa (PBLO)
5			San Jerónimo Miacatlán (PBLO)
6			San Juan Tepenahuac (PBLO)
7			San Lorenzo Tlacoyucan (PBLO)
8			San Pablo Oztotepec (PBLO)
9			San Pedro Atocpan (PBLO)
10			San Salvador Cuauhtenco (PBLO)
11			Santa Ana Tlacotenco (PBLO)
1	Tláhuac	7	San Andrés Mixquic (PBLO)
2			San Juan Ixtayopan (PBLO)
3			San Nicolás Tetelco (PBLO)
4			San Pedro Tláhuac (PBLO)
5		8	San Francisco Tlaltenco (PBLO)
6			Santa Catarina Yecahuizotl (PBLO)
7			Santiago Zapotitlán (PBLO)
1	Tlalpan	16	San Pedro Mártir (PBLO)
2			San Andrés Totoltepec (PBLO)
3			La Magdalena Petlascalco (PBLO)
4			Parres el Guarda (PBLO)
5			San Miguel Xicalco (PBLO)
6			San Miguel Ajusco (PBLO)
7			San Miguel Topilejo (PBLO)

#	Demarcación Territorial	DD	Pueblos Originarios
8			Santo Tomás Ajusco (PBLO)
1	Xochimilco	19	Santa Cruz Xochitepec (PBLO)
2			Santa María Tepepan (PBLO)
3			Santiago Tepalcatlalpan (PBLO)
4			San Andrés Ahuayucan (PBLO)
5		San Francisco Tlalnepantla (PBLO)	
6		San Gregorio Atlapulco (PBLO)	
7		San Lorenzo Atemoaya (PBLO)	
8		San Lucas Xochimanca (PBLO)	
9		25	San Luis Tlaxialtemalco (PBLO)
10			San Mateo Xalpa (PBLO)
11			Santa Cecilia Tepetlapa (PBLO)
12			Santa Cruz Acalpixca (PBLO)
13			Santa María Nativitas (PBLO)
14			Santiago Tulyehualco (PBLO)
Total de Pueblos Originarios:			50

29. Que en términos de los ajustes al Marco Geográfico 2022 conforme a lo señalado en el Antecedente L del presente Acuerdo, los ahora 56 pueblos originarios de la Ciudad de México se encuentran comprendidos dentro del ámbito territorial de las demarcaciones territoriales y direcciones distritales del Instituto Electoral siguientes:

#	Demarcación Territorial	DD	Pueblos Originarios
1	Álvaro Obregón	20	San Bartolo Ameyalco (PBLO)
2			Santa Rosa Xochiac (PBLO)
1	Coyoacán	26	Pueblo La Candelaria
1	Cuajimalpa de Morelos	20	San Lorenzo Acopilco (PBLO)
2			San Mateo Tlaltenango (PBLO)
3			San Pablo Chimalpa (PBLO)
4			San Pedro Cuajimalpa (PBLO)
1	Gustavo A. Madero	1	Cuautepec de Madero

#	Demarcación Territorial	DD	Pueblos Originarios
1	Iztacalco	15	Santiago Sur (Barr)
1	La Magdalena Contreras	33	La Magdalena Atlitic (PBLO)
2			San Bernabé Ocotepc (PBLO)
3			San Jerónimo Aculco-Lídice (PBLO)
4			San Nicolás Totolapan (PBLO)
1	Milpa Alta	7	San Agustín Ohtenco (PBLO)
2			San Antonio Tecomitl (PBLO)
3			San Bartolomé Xicomulco (PBLO)
4			San Francisco Tecoxpa (PBLO)
5			San Jerónimo Miacatlán (PBLO)
6			San Juan Tepenahuac (PBLO)
7			San Lorenzo Tlacoyucan (PBLO)
8			San Pablo Oztotepec (PBLO)
9			San Pedro Atocpan (PBLO)
10			San Salvador Cuauhtenco (PBLO)
11			Santa Ana Tlacotenco (PBLO)
1	Tláhuac	7	San Andrés Mixquic (PBLO)
2			San Juan Ixtayopan (PBLO)
3			San Nicolás Tetelco (PBLO)
4			San Pedro Tláhuac (PBLO)
5		8	San Francisco Tlaltenco (PBLO)
6			Santa Catarina Yecahuizotl (PBLO)
7			Santiago Zapotitlán (PBLO)
1	Tlalpan	14	Pueblo Santa Úrsula Xitla
2		16	San Pedro Mártir (PBLO)
3			San Andrés Totoltepec (PBLO)
4			La Magdalena Petlascalco (PBLO)
5			Parres el Guarda (PBLO)
6			San Miguel Xicalco (PBLO)
7			San Miguel Ajusco (PBLO)
8			San Miguel Topilejo (PBLO)
9			Santo Tomás Ajusco (PBLO)
1	Venustiano Carranza	10	Pueblo Magdalena Mixiuhca
2		11	Pueblo Peñón de los Baños

#	Demarcación Territorial	DD	Pueblos Originarios
1	Xochimilco	19	Santa Cruz Xochitepec (PBLO)
2			Santa María Tepepan (PBLO)
3			Santiago Tepalcatlalpan (PBLO)
4			San Andrés Ahuayucan (PBLO)
5			San Francisco Tlalnepantla (PBLO)
6			San Gregorio Atlapulco (PBLO)
7		25	San Lorenzo Atemoaya (PBLO)
8			San Lucas Xochimanca (PBLO)
9			San Luis Tlaxialtemalco (PBLO)
10			San Mateo Xalpa (PBLO)
11			Santa Cecilia Tepetlapa (PBLO)
12			Santa Cruz Acalpixca (PBLO)
13			Santa María Nativitas (PBLO)
14			Santiago Tulyehualco (PBLO)
Total de Pueblos Originarios:			56

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en los Antecedentes XLIX y L del presente Acuerdo, por los cuales se recibe oficio de la SEPI y se aprueba el Acuerdo por el que se realizan ajustes al Marco Geográfico 2022, los seis pueblos originarios inscritos en el Sistema de Registro tendrán los ámbitos geográficos de las otrora unidades territoriales que se presentan a continuación:

PUEBLO REGISTRADO POR SEPI	DEMARCACIÓN TERRITORIAL	DTTO	MGPC2022		MGPC2022, ajustado	
			CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL
La Candelaria	Coyoacán	26	03-036	De La Candelaria (Pblo)	03-036	Pueblo La Candelaria
Cuauhtepc	Gustavo A. Madero	1	05-033	Cuauhtepc de Madero	05-033	Cuauhtepc de Madero
Iztacalco	Iztacalco	15	06-035	Santiago Sur (Barr)	06-035	Santiago Sur (Barr)
Magdalena Mixiuhca	Venustiano Carranza	10	17-037	Magdalena Mixiuhca (Pblo)	17-037	Pueblo Magdalena Mixiuhca
Peñón de los Baños	Venustiano Carranza	11	17-047	Peñón De Los Baños	17-047	Pueblo Peñón De Los Baños
Santa Úrsula Xitla	Tlalpan	14	12-161	Santa Úrsula Xitla	12-161	Pueblo Santa Úrsula Xitla

30. Que conforme al contenido del artículo 97, fracciones X, XIII y XVIII del Código

Electoral, la Dirección de Participación tiene como atribuciones, entre otras, las de elaborar y proponer a la Comisión de Participación, los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia; supervisar el diseño y elaboración de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación ciudadana en la Ciudad de México; igualmente, aquellas que le encomienden el Consejo General, su Presidencia, el Código Electoral y la normatividad interna del Instituto Electoral.

- 31.** Que el artículo 1 de la Ley de Participación establece que la misma es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:

“I. Instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana en la Ciudad de México;

II. Establecer y regular los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa, los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública y normar las distintas modalidades de participación ciudadana;

III. Fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación ciudadana; y

IV. Establecer las obligaciones de todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar la participación ciudadana.”

- 32.** Que acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Participación, la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades. De igual manera, la ciudadanía tiene el derecho de incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible, así como en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y

presupuestos públicos.

- 33.** Que en el artículo 5 de la Ley de Participación establece que todas las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los principios de accesibilidad, corresponsabilidad, equidad, interculturalidad, inclusión, legalidad, libertad, no discriminación, respeto, solidaridad, tolerancia, deliberación democrática, transparencia y rendición de cuentas, así como a los ejes rectores de capacitación y formación para la ciudadanía plena, la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, la protección y el respeto de los derechos humanos y la igualdad sustantiva.
- 34.** Que de acuerdo con los artículos 7, apartado B, fracción III, y 12 fracción IV, 83 y 84, fracción I de la Ley de Participación, las COPACO son un instrumento de democracia participativa, que se eligen en cada unidad territorial, y entre sus atribuciones se encuentra la de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial de que se trate, asimismo, las personas ciudadanas tienen el derecho a integrar dichas Comisiones.
- 35.** Que conforme a lo señalado en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Participación el Instituto Electoral es autoridad en materia de democracia directa y participativa.
- 36.** Que en el artículo 15, párrafos primero y segundo, fracción V de la Ley de Participación se establece que las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecida en la Constitución Local y en las leyes de la Ciudad, además, promoverán la difusión y conocimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana.
- 37.** Que el artículo 17 de la Ley de Participación dispone, que la democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o

colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria.

- 38.** Que en términos de los artículos 79 y 81 de la Ley de Participación, la Asamblea Ciudadana es el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales; será convocada cada tres meses de manera ordinaria por la COPACO, y la convocatoria a la asamblea deberá estar firmada por lo menos por la mitad más una de las personas que la integren.
- 39.** Que los artículos 83 de la Ley de Participación y 8 del Reglamento de los órganos de representación, señalan que, en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.
- 40.** Que los artículos 84 de la Ley de Participación y 24 del Reglamento de los órganos de representación determinan las atribuciones de las personas integrantes de la COPACO, entre ellas convocar y facilitar el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas.
- 41.** Que en términos del artículo 85 de la Ley de Participación, los requisitos para ser integrante de la COPACO son los siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente;*
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y*
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.”*

42. Que en los artículos 90 de la Ley de Participación, 18 y 21 del Reglamento de los órganos de representación se establecen los derechos y obligaciones que tendrán las personas que integren las COPACO, entre otros, elegir a la persona representante ante la Coordinadora de Participación Comunitaria, asistir y permanecer en las reuniones de la Comisión y las demás que establezca la ley de la materia y otras disposiciones normativas.
43. Que en concordancia con lo señalado en los artículos 106 de la Ley de Participación y 9 del Reglamento de los órganos de representación, el cómputo total e integración de la COPACO se efectuará en las direcciones distritales conforme lleguen los paquetes electivos a la sede distrital.
44. Que en los artículos 96 de la Ley de Participación y 10 del Reglamento de los órganos de representación se prevé que, en la primera quincena de junio del año en que se lleve a cabo la elección en las fechas y horarios que establezca el Instituto Electoral, con la mayoría de las personas integrantes electas se tomará protesta, a efecto de instalar las COPACO en cada una de las unidades territoriales en las que se divide la Ciudad de México.
45. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales; en ese sentido, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.
46. Que con relación al artículo 117 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del

desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

- 47.** Que en apego a lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Participación, los recursos del presupuesto participativo serán distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales conforme a lo siguiente:

“I. El 50% de los recursos asignados se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad. II.

El 50% restante se distribuirá de conformidad con los criterios que a continuación se enumeran:

- a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social;*
- b) Incidencia delictiva;*
- c) Condición de pueblo originario;*
- d) Condición de pueblos rurales;*
- e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;*
- f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.”*

- 48.** Que atento al contenido del artículo 120 de la Ley de Participación el proceso del presupuesto participativo se compone de distintas etapas entre las que se encuentran, las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, mismas que se realizarán tantas veces sean necesarias, a fin de dar a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

- 49.** Que conteste a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Austeridad, cuando se trate del año en que inicie su encargo la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá presentar hasta el 20 de diciembre de ese año, para su análisis y aprobación la iniciativa de la Ley de Ingresos, y el proyecto de Presupuesto de egresos, los cuales deberán aprobar al Congreso de la Ciudad a más tardar el 27 de diciembre de dicha anualidad.

- 50.** Que en el artículo 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos se establece que en materia de interculturalidad de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en esta Ciudad se deben observar las disposiciones

contenidas en ella, asimismo tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir los sujetos titulares de derechos y establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación.

51. Que de acuerdo al artículo 4, numeral 5, de la Ley de Derechos de los Pueblos, en la aplicación de la ley, las autoridades atenderán las perspectivas transversales de género, no discriminación, inclusión, accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, intergeneracionalidad, diseño universal, buena administración, interculturalidad y sustentabilidad.

52. Que en el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la Jurisprudencia 19/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que la interculturalidad tiene la finalidad de reconocer las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder que limitan la posibilidad de reconocer la identidad y diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que el enfoque de interculturalidad busca reconocer la identidad cultural que les distingue de grupos o colectividades numéricamente mayores, establecer un diálogo entre culturas, identificar la demanda de derechos y las condiciones que impiden su cumplimiento; asimismo, se establece que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución Federal, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En ese orden de ideas señala que para garantizar plenamente su acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen al menos que, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras; identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, entre las que se incluyen las jurisdiccionales.

- 53.** Que conforme al artículo 5 de la Ley de Derechos de los Pueblos, la Ciudad de México tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes, los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en las comunidades indígenas residentes; se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional y se rige por el principio rector de interculturalidad, para construir una convivencia entre pueblos y culturas en igualdad de dignidad y derechos.

- 54.** Que en el artículo 6 de la Ley de Derecho de los Pueblos, menciona que los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio; las comunidades indígenas residentes; así como las personas indígenas, mujeres y hombres, de todos los grupos de edad, cualquiera que sea su situación o condición, asimismo, en tanto sean integrantes de pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, deciden libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, además tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y tendrán derecho a la libre asociación.
- 55.** Que en términos del numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos, la SEPI constituirá el Sistema de Registro, en el cual las Autoridades Tradicionales Representativas de los Pueblos Originarios, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.
- 56.** Que el artículo 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos, establece que los sujetos obligados deberán respetar, proteger, garantizar, promover y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento, siendo estos, el Congreso de la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad de México, las autoridades jurisdiccionales, el cabildo, las alcaldías, los organismos autónomos y los partidos políticos.
- 57.** Que en el artículo 13 de la Ley de Derechos de los Pueblos, señala que las alcaldías promoverán la participación de los pueblos, barrios y comunidades en los asuntos públicos de la demarcación territorial, a través de la creación de

instancias de participación e instrumentos de política pública; asimismo, establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas de sus políticas públicas y presupuesto, para que los pueblos, barrios y comunidades participen en la vigilancia de los mismos, de igual manera, preservarán el patrimonio, las culturas, identidades y festividades de los pueblos, barrios y comunidades en su demarcación territorial, siempre en un nivel de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con ellos mismos.

Adicionalmente, establecerán los mecanismos o sistemas que faciliten o permitan que los mencionados sujetos colectivos de derecho preserven, revitalicen, desarrollen, utilicen, fomenten, mantengan y transmitan sus tradiciones, expresiones culturales, historias, lenguas, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como a atribuir nombres a sus comunidades, lugares, personas, además, deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, con los propios pueblos y el Gobierno, para impulsar el desarrollo de los pueblos, barrios y comunidades.

- 58.** Que en términos del artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios, asimismo, elegirán a sus autoridades para un periodo máximo de tres años, dentro de las cuales se designará una persona representante ante el Consejo Consultivo.

Por lo que corresponde a la elección de sus autoridades, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la citada ley, la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de la materia participarán las personas habitantes de su ámbito territorial, y si lo requieren podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral.

- 59.** Que en el marco del artículo 16 de la Ley de Derechos de los Pueblos, los sujetos

obligados de la Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, conforme a las normas de derechos humanos, y el orden constitucional federal y local.

- 60.** Que acorde con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a la autonomía para sus asuntos internos y la ejercerán conforme a sus sistemas organizativos y normativos internos, dentro del orden constitucional y los derechos humanos; además, tendrán capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para su desarrollo económico, político, social, educativo, cultural, de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, así como para dirimir sus conflictos internos, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.
- 61.** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos, los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados, en ese sentido, las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.
- 62.** Que conforme al artículo 20 de la Ley de Derechos de los Pueblos, las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la citada ley.
- 63.** Que en términos del artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia, para participar en las decisiones públicas de interés general y, en lo que sea susceptible de

afectar sus derechos e intereses, se realizará por medio de la consulta prevista en la referida ley.

En materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia. Se señala que, en la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.

- 64.** Que en las tesis de jurisprudencia que a continuación se muestran, emitidas por el TEPJF, se estableció lo siguiente:
- a) **19/2014:** Establece los elementos que componen el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas, las cuales, tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos; asimismo, dispone que el derecho de autogobierno, comprende entre otros, el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
 - b) **37/2016:** Dispone que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; por tanto, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, lo que implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

- c) **LII/2016:** Señala que el sistema jurídico mexicano considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran, lo que garantiza y fortalece el derecho a la autonomía y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

65. Que la Sala Superior del TEPJF, al emitir la sentencia **SUP-REC-35/2020 y Acumulados**, entre otras cuestiones, abordó los siguientes tópicos:

- a) Que la pretensión de las personas promoventes del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y Acumulados, consistió en que la Sala Superior reconociera el derecho de los Pueblos y Barrios Originarios para participar en el mecanismo establecido en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁵; sin embargo, la autoridad jurisdiccional electoral determinó que no podía ser de ese modo porque “... **es evidente que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México invisibilizó a los pueblos y barrios originarios...**”
- b) La inaplicación por inconstitucionalidad de la porción normativa “*Pueblos y Barrios Originarios*” de la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para establecer que la definición de UT, no debe comprender la porción citada, porque al hacerlo implica una **asimilación o integración forzada**, de estas comunidades dentro de las unidades territoriales.
- c) Se estableció el criterio en el sentido de que, cuando en un mismo ámbito territorial subsiste el sistema jurídico legal, de manera simultánea con los sistemas normativos de las comunidades indígenas, cuyas visiones y prácticas obedecen a una cosmovisión distinta, debe priorizarse este último,

a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, ya que, estimarlo de manera contraria, propiciaría invisibilizar las normas, prácticas y procedimientos tradicionales; lo cual, iría en detrimento de la composición pluricultural nacional, que se sustenta originalmente en los pueblos indígenas, reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

- d) Que agrupar a los Pueblos Originarios dentro de las UT, **pone en riesgo** la forma en la que dichas comunidades puedan **ejercer de manera plena** sus derechos de participación política.
- e) No obstante, tampoco es posible privar de un mecanismo de participación ciudadana a quienes no forman parte de los pueblos y barrios originarios, porque la Constitución Federal garantiza el derecho de toda la ciudadanía a participar en los asuntos públicos del país.

66. Que al resolver el juicio electoral SCM-JE-0003/2023, relacionado con la otrora unidad territorial Santa Úrsula Xitla, la Sala Regional confirmó lo resuelto por el Tribunal Local, entre otras cuestiones, planteó lo siguiente:

- a) Desde 2017 la unidad territorial Santa Úrsula Xitla fue reconocida como pueblo originario por el entonces Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal -autoridad competente para tal efecto- por lo que debían respetarse los derechos de sus personas habitantes, para elegir a sus propias autoridades tradicionales. Lo anterior debido a que en dicho año se publicó un aviso de reglas de operación que contenía el programa social denominado “*Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradicionales de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México*”, **que contenía como anexo un listado que hacía referencia a lugares o asentamientos presuntamente de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.**

- b) Asimismo, señala que la unidad territorial ya ha celebrado elecciones de “autoridades tradicionales”; y que en virtud de la prohibición de no regresión del artículo 1 constitucional, debe respetarse el derecho de Santa Úrsula Xitla a nombrar sus propias autoridades tradicionales.
- c) Si bien Santa Úrsula Xitla se encontraba en el Catálogo de Unidades Territoriales correspondiente a la demarcación territorial Tlalpan, identificada con clave 12-161, según el Marco Geográfico de Participación Ciudadana emitido por el IECM, aplicado a la elección de COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, ello no era obstáculo para que se considerara como pueblo originario, de acuerdo con el reconocimiento que con anterioridad obtuvo.
- d) Que la entonces autoridad responsable fundó su improcedencia en que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en ese momento enumeraba 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios, dentro de los que no se encuentra establecido Santa Úrsula Xitla; sin embargo, el Tribunal Local sostuvo que dicha ley no establece de manera limitativa quiénes tienen la calidad de pueblos originarios en la Ciudad de México, sino que lo hace de manera enunciativa; por tanto, el simple hecho de que Santa Úrsula Xitla no apareciera en el listado de la referida Ley de Participación no significaba que no hubiera sido declarado pueblo originario por la instancia competente, ni que careciera de autoridades tradicionales.
- e) Señaló que el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, también se determinó en la ejecutoria del juicio de amparo en revisión 69/2017, en que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en sesión del 18 de enero de 2018, al resolver que la existencia del pueblo originario se acreditaba con la publicación del 17 de abril de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, referente al Aviso por el que se dieron a conocer las

Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, cuyo anexo 1 contiene el padrón de los pueblos y barrios originarios de la ciudad, en que se encontraba Santa Úrsula Xitla. **Determinación que no fue impugnada, por lo que adquirió definitividad y firmeza, con calidad de cosa juzgada.**

- f) Explicó que el Tribunal Local al resolver el juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado, generó un cambio de situación jurídica, pues ahí se estableció que Santa Úrsula Xitla estaba reconocido como pueblo originario, lo que impactó en los medios de impugnación promovidos por la parte actora en el juicio TECDMX-JLDC-162/2022 y su Acumulado; en virtud de que la parte actora pretendía volver a plantear la controversia que ya había sido resuelta en el juicio TECDMX-JLDC-076/2022, lo cual impedía el análisis de sus agravios.
- g) También se refirió que **la autoridad tradicional electa y la COPACO podían coexistir hasta en tanto el IECM definiera el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios** mediante la emisión del Sistema de Registro por parte de la SEPI².
- h) Al resolver el juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados, la Sala Regional estableció que **esa coexistencia no podía darse si las autoridades tradicionales y del servicio público del Estado tenían las mismas atribuciones**, pues ello implicaría -en ese caso- **que de subsistir las COPACO en ámbitos geográficos correspondientes a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, les impediría ejercer dichas**

² Lo cual aconteció a partir del 30 de mayo de 2022 al momento en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y que, a la fecha se mantiene abierto, tal como quedó establecido en la publicación de la Gaceta Oficial de 11 de mayo de 2023.

atribuciones acorde a su cosmovisión.

Como se puede apreciar, las autoridades jurisdiccionales local y federal al emitir sendas sentencias establecieron que si bien, las autoridades electas en los pueblos y barrios originarios y las COPACO no eran figuras compatibles entre sí, y no podían coexistir, se advertían dos circunstancias de excepción, a saber:

- a) Hasta que el Instituto Electoral, en atención a la inscripción de una unidad territorial como pueblo originario en el Sistema de Registro definiera el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios, es decir, para fines prácticos, el Catálogo de Unidades Territoriales y Pueblos Originarios comprendido en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
- b) La coexistencia no podía presentarse si las Autoridades Tradicionales Representativas cuentan con las mismas atribuciones que tienen las personas que integran las COPACO, debido a que, en caso de subsistir dichas comisiones en los pueblos originarios, les impediría ejercer tales atribuciones, acorde a la cosmovisión del pueblo respectivo.

67. Que el 06 de enero de 2023, el Consejo General ajustó el Marco Geográfico 2022 y actualizó el Catálogo de Unidades Territoriales y Pueblos Originarios de la Ciudad de México.

68. Que en atención a los avisos publicados por la SEPI el 5 de agosto y 2 de octubre de la presente anualidad, se advierte el registro de 56 pueblos originarios en la Ciudad de México, entre ellos los que enseguida se enlistan:

- En la demarcación territorial Coyoacán, **Pueblo La Candelaria**, en el ámbito territorial de la Dirección Distrital 26

- En la demarcación territorial Gustavo A. Madero, **Pueblo de Cuauhtepac**, en el ámbito territorial de la Dirección Distrital 01
- En la demarcación territorial Iztacalco, **Pueblo Iztacalco**, en el ámbito territorial de la Dirección Distrital 15
- En la demarcación territorial Tlalpan, **Pueblo Santa Úrsula Xitla**, en el ámbito territorial de la Dirección Distrital 14
- En la demarcación territorial Venustiano Carranza, **Pueblo La Magdalena Mixiuhca**, y **Pueblo Peñón de los Baños**, en los ámbitos territoriales de las Direcciones Distritales 10 y 11, respectivamente

69. En atención a lo señalado en el artículo 2° de la Constitución Federal, las previsiones normativas diferenciadas tienen como finalidad que las comunidades y pueblos originarios tengan acceso al ejercicio efectivo de sus derechos, para garantizar sus identidades en un marco de autonomía y autogobierno.

En este sentido, la autonomía implica el reconocimiento de atribuciones en relación con su vida interna y con las instituciones del Estado, lo que implica la decisión en su forma de convivencia y organización política y cultural, la elección de autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno y la aplicación de sus sistemas normativos.

Ahora bien, los pueblos originarios, tienen derecho al autogobierno, mismo que guarda relación con la libre determinación, como un instrumento que reconoce el derecho de decisión, a través de sus autoridades representativas y/o tradicionales.

Es oportuno señalar que los artículos 53, numeral 2, fracción XIV de la Constitución local; y 20, fracción XVI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la

Ciudad de México, prevén que una de las finalidades de las Alcaldías es reconocer a las autoridades y representantes tradicionales elegidas en los pueblos y barrios originarios, garantizando su independencia y legitimidad, de acuerdo con la misma Constitución y legislación de la materia.

Aunado a ello, el artículo 218 de la Ley Orgánica de las Alcaldías señala que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Bajo ese esquema, se advierte que SEPI tiene dentro del ámbito de sus atribuciones la construcción del Sistema de Registro y Documentación, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Así, los pueblos, y barrios, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse; esto de conformidad con el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Pueblos.

En ese contexto, se advierte que la normativa prevé que los pueblos y barrios originarios, cuenten con autoridades representativas y/o tradicionales las cuales tendrán las atribuciones que los sistemas normativos de la comunidad respectiva les otorguen; así como el método para su elección o designación.

Ahora bien, debe entenderse como autoridad representativa, aquellas electas y reconocidas por los pueblos, y barrios de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas; en tanto las autoridades tradicionales son aquellas que se eligen por su prestigio, reconocimiento, sabiduría, trayectoria o valores éticos, bajo la cosmovisión de la comunidad respectiva, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción IV de la Ley de Pueblos.

En ese orden de ideas, es posible advertir que las autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios tendrán las atribuciones que los sistemas normativos de la comunidad a la que pertenezcan les otorguen, y serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el artículo 59, Apartado B, numeral 7 de la Constitución Local.

Por su parte la **Ley de Derechos de los Pueblos**, establece en su artículo 19 que los pueblos a través de sus autoridades representativas podrán ejercer sus derechos colectivos, conforme a sus sistemas normativos, incluyendo la decisión de sus procesos para el desarrollo de su propio desarrollo económico, social y cultural;

Asimismo, tienen reconocida la participación con las dependencias competentes del Gobierno de la Ciudad, en el diseño, gestión y ejecución de los programas y la administración de bienes comunitarios;

En este orden de ideas, se puede establecer que los pueblos originarios tienen el derecho de establecer autoridades que tienen la representatividad del entorno geográfico en el que están asentados y, a su vez, con las autoridades gubernamentales.

70. Que las personas que actualmente integran las COPACO en los ahora seis pueblos originarios, fueron electas en la pasada Elección de las Comisiones de

Participación Comunitaria 2023 para el período 2023-2026, cuando tales comunidades aún eran consideradas como unidades territoriales.

71. Que en el marco de las consideraciones expuestas, al presentarse un cambio de situación jurídica en los ámbitos geográficos de las entonces seis unidades territoriales a que se ha hecho mención, debido a que ahora se consideran como pueblos originarios, así como atender y brindar orientación y asesoría a las inquietudes que puedan presentar o formular personas ciudadanas que residan en tales ámbitos geográficos, a continuación se establecen de manera enunciativa más no limitativa, los efectos siguientes:

Con relación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana aplicable.

Para los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa que se realicen a partir de la emisión del presente Acuerdo, se utilizará el Marco Geográfico 2022 con los ajustes que mediante Acuerdo haya aprobado este Consejo General y subsecuentes. En este sentido, para 2025, el territorio del pueblo originario será el que se consideró para la unidad territorial de conformidad con lo señalado en el Considerando 29, y podría ser ajustado a partir de los trabajos que, en su momento coordine la SEPI, autoridad que tiene la atribución de delimitar los espacios geográficos de los pueblos originarios, con apoyo de distintas autoridades, incluyendo a este Instituto de conformidad con el numeral 4, del artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos. Asimismo, todo ajuste posterior deberá llevarse a cabo previa consulta previa e informada.

Con relación a las COPACO. De conformidad con lo mandatado en las sentencias recaídas a los expedientes SUP/REC-35/2020, SCM-JE-0003/2023, SCM-JDC-22/2020, y TECDMX-JLDC-162/2022, emitidas por la Sala Superior y Regional, así como por el Tribunal Local, se advierte que en los pueblos originarios el órgano de representación ciudadana denominado COPACO, se señala lo siguiente:

- a) Respecto de la coexistencia de autoridades representativas y COPACO en los pueblos y barrios originarios no resulta jurídicamente viable; toda vez que, no se actualizan las hipótesis de excepción previstas mencionadas en párrafos previos.

En efecto, atendiendo a los criterios jurisdiccionales, las excepciones para que las COPACO y las autoridades representativas de pueblos y barrios pudieran coexistir simultáneamente en una comunidad debería actualizarse algunas de las siguientes dos hipótesis:

- Hasta que el Instituto Electoral, en atención a la inscripción de una unidad territorial como pueblo originario en el Sistema de Registro definiera el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios, es decir, para fines prácticos, el Catálogo de Unidades Territoriales y Pueblos Originarios comprendido en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana
- Que las Autoridades Tradicionales Representativas contaran con las mismas atribuciones que tienen las personas que integran las COPACO.

En caso concreto no se presentan ninguna de dichas excepciones, puesto que, por un lado, el Instituto Electoral ya definió el Marco Geográfico y actualizó el Catálogo de Unidades Territoriales y Pueblos Originarios de la Ciudad de México, considerando a 56 Pueblos y Barrios Originarios, tomando como base los avisos emitidos por la SEPI, en su calidad de autoridad competente; y, por otro, ambos órganos son de representación ciudadana.

Esto es, el ejercicio de ambos derechos afecta de forma clara y evidente un mismo objeto o hecho jurídico materializado en la participación ciudadana en el contexto de la Ley de Participación.

En otras palabras, sin bien en algunos casos, la autoridades representativas de pueblos y barrios originarios cuentan con facultades y funciones claramente definidas, ello no resulta aplicable a la generalidad de estas, menos aún, tratándose del reconocimiento de estas frente a sus habitantes; es decir, en caso de permitirse la coexistencia de ambos tipos de autoridad en una comunidad, habría lugar a conflictos de reconocimiento y legitimación de estas por parte de la ciudadanía ya que, entre otras facultades, ambas cuentan con la de representación ciudadana; por lo que, no resultaría viable hacer una separación objetiva y real de funciones.

En este sentido, con el reconocimiento realizado por la SEPI de los 6 pueblos que se incorporan, produce como uno de sus efectos su modificación en el marco geográfico de participación ciudadana, asimismo, del análisis a la Ley de Pueblos y la Ley Orgánica de Alcaldías, se desprende que la COPACO y las autoridades tradicionales y/o representativas podrían realizar actividades de representatividad de la comunidad frente a las diversas autoridades de los distintos ámbitos de gobierno, en tal virtud, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, mismos que toda autoridad debe observar y que fungen como una garantía para el respeto del orden jurídico, de ahí que la coexistencia de ambas figuras resulte improcedente.

Con relación al presupuesto participativo:

- **Emisión del Decreto por el que se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2025.** De conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Participación se estima que, al presentarse el cambio de situación jurídica en los seis ámbitos geográficos que se han mencionado, el monto destinado para los recursos del presupuesto participativo tendrá un ajuste, de acuerdo con los

montos que apruebe y emita la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

- Seguimiento a la ejecución de proyectos ganadores de presupuesto participativo 2024.** Los proyectos de presupuesto participativo que se ejecutan en el año en curso corresponden a los ganadores de la Consulta realizada en mayo 2023 de manera presencial y cuya ejecución es en término de lo previsto en el párrafo décimo, fracción II del numeral 9 de la Guía Operativa. Por esta razón, la contratación de la obra para los proyectos de presupuesto participativo se realizaría a más tardar el 30 de abril de 2024, y se ejecución, a más tardar el 31 de agosto de 2024. Cabe señalar que la fecha que se estableció para la ejecución de los proyectos considera, entre otros factores, que derivado del Proceso Electoral Local Ordinario, se presentó el cambio de administración en las Alcaldías de la Ciudad de México.

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 de la Guía Operativa y al artículo 62 de los Lineamientos, las Alcaldías en cuyos ámbitos geográficos se encuentran los seis pueblos originarios que se inscriben en el Sistema, informaron al 30 de septiembre de 2024 el siguiente avance en la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo:

Alcaldía	DD	UT	Proyecto	Avance presupuestal	Avance físico
Venustiano Carranza	11	Peñón de los Baños	REENCARPETADO EN TU COLONIA.	100%	100%
Tlalpan	14	Santa Úrsula Xitla	MANTENIMIENTO DE NUESTRO PANTEÓN DE SANTA URSULA XITLA	99.98%	85%
Venustiano Carranza	10	Magdalena Mixihuca (Pblo)	POSO FIRME EN MAGDALENA MIXHUCA PUEBLO, CAMBIO DE BANQUETAS (sic)	97.36%	100%
Gustavo A. Madero	1	Cuautepec de Madero	LUMINARIAS PARA CUAHTEPEC DE MADERO.	No se reporta	No se reporta
Iztacalco	15	Santiago Sur (Barr)	CAMBIANDO BANQUETAS EN SANTIAGO SUR BARRIO. 2DA ETAPA.	100%	100%
Coyoacán	26	De la Candelaria (Pblo)	SUSTITUCIÓN DE RAMALES DE LAS CALLES OLIVO, MONSERRAT, TEPEXPAN, GLORIA Y CERRITO. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	14.65%	100%

Como parte de sus funciones, las personas que integran las COPACO convocan y facilitan el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas, como son las de Evaluación y Rendición de Cuentas, las cuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación se realizarán tantas como sean necesarias, a fin de que las personas integrantes de los Comités de Ejecución y los de Vigilancia, así como el funcionariado de las alcaldías puedan dar a conocer a las personas habitantes del ámbito geográfico, de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

Al respecto, con corte al 31 de octubre del año en curso, el Sistema para el seguimiento a las Convocatorias y Actas de Asambleas Ciudadanas, reporta que, en las UT de mérito se han realizado las siguientes asambleas de evaluación y rendición de cuentas respecto al presupuesto participativo 2024:

DD	UT	Fecha de asamblea	Observaciones de Comités
11	Peñón de los Baños	6 de agosto de 2024	Se informa la ejecución total del proyecto
14	Santa Úrsula Xitla	30 de octubre de 2024	Se presenta informe de 98% de avance de la ejecución Diversas inconformidades
10	Magdalena Mixihuca (Pblo)	26 de julio de 2024	Se informa la ejecución total del proyecto
1	Cuatepec de Madero	22 de agosto de 2024	Se reporta el avance del 50% del proyecto
15	Santiago Sur (Barr)	12 de agosto de 2024	No se detalla avance en ejecución
26	De la Candelaria (Pblo)	26 de septiembre de 2024	Se informa la ejecución del proyecto pero con inconformidades

En razón de que en tres de las hasta ahora unidades territoriales no se reporta la ejecución total de los proyectos ganadores de 2024, este Consejo General considera necesario permitir que las COPACO continúen en funciones hasta el 31 de diciembre del año en curso, con motivo de la conclusión del ejercicio presupuestal 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Austeridad y la Guía Operativa, para los

efectos de convocar a las asambleas de evaluación y rendición de cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión en la ejecución de los proyectos respectivos.

- **Modificaciones posteriores al Marco Geográfico de Participación Ciudadana.** De conformidad con la fracción XI del artículo 62, del Código Electoral, el Instituto Electoral tiene previsto efectuar los trabajos de actualización para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, en el segundo semestre del próximo año. Para lo cual se realizará un diagnóstico previo con los casos de modificación del territorio de las unidades territoriales vigentes; así como la elaboración de un documento rector con los criterios para la actualización correspondiente y considerando la Consulta para el caso de territorios.

De manera general la identificación de un caso de modificación puede iniciar con la solicitud por escrito de la ciudadanía interesada; la disposición de información oficial por las instituciones acreditadas en la materia; así como requerimientos jurisdiccionales.

Para el caso de las solicitudes de la ciudadanía, el acompañamiento de documentos y mapas representan aportaciones importantes para la revisión correspondiente. El análisis de cada caso se atenderá de conformidad con los criterios que defina el Consejo General.

En el marco de las consideraciones expuestas, al tomar como criterio orientador las diversas sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales federal y local, este Consejo General determina que las personas integrantes de COPACO de los ámbitos geográficos de las hasta ahora UT De la Candelaria (Pblo), clave 03-036; Cuauhtepac de Madero, clave 05-033; Santiago Sur (Barr), clave 06-035; Santa Úrsula Xitla, clave 12-161; La Magdalena Mixhuca (Pblo), 17-037, y Peñón de los Baños, clave 17-047, en la demarcaciones territoriales Coyoacán,

Iztacalco, Gustavo A. Madero, Tlalpan y Venustiano Carranza, respectivamente, **concluyan sus funciones el 31 de diciembre de 2024, con el propósito de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión en la ejecución de los proyectos respectivos, así como para evitar duplicar las atribuciones de las Autoridades Tradicionales y Representativas en los ahora pueblos originarios.**

Por lo que respecta a los asuntos generales del ámbito geográfico, “las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho participar en condiciones de igualdad”, y en términos del artículo 18, numeral 2, de la Ley de Derechos de los Pueblos.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueba el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, se definen los efectos del ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y su correspondiente Catálogo de Unidades Territoriales, por la inscripción de seis pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales.”*

De conformidad a lo expuesto sustancialmente en los considerandos 68, 69, 70 y 71 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Notifíquese dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación, de manera personal copia certificada del presente Acuerdo a las personas integrantes de COPACO de las entonces UT De la Candelaria (Pblo), clave 03-036; Cuauhtepac de Madero, clave 05-033; Cuauhtepac El Alto (Pblo), clave 05-034; San Pedro Iztacalco (Barr), clave 06-031; Santiago Sur (Barr), clave 06-035; Santa Úrsula Xitla, clave 12-161; La Magdalena Mixiuhca (Pblo), 17-037, y Peñón de los Baños, clave 17-047, en la demarcaciones territoriales Coyoacán, Iztacalco, Gustavo A. Madero, Tlalpan y Venustiano Carranza.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Distritales 1, 10, 11, 14, 15, y 26 del Instituto Electoral para que, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, realicen las acciones ordenadas en el punto de Acuerdo Tercero del presente proveído.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Distritales Cabeceras de Demarcación 6, 10, 14, 15 y 26 para que, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, notifiquen de manera personal a las personas integrantes de la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria que correspondan a las demarcaciones territoriales de Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza, Iztacalco, Tlalpan y Coyoacán en correspondencia a las Unidades Territoriales referidas en el punto de Acuerdo Tercero del presente proveído.

Asimismo, se instruye a las direcciones distritales 1, 10, 11, 14, 15 y 26 para que, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, notifiquen de manera personal a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia que correspondan a las Unidades Territoriales referidas en el punto de Acuerdo Tercero del presente proveído.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se informe mediante oficio al Congreso, Alcaldías involucradas, a la Secretaría de Administración y Finanzas, al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, todas ellas autoridades de la Ciudad de México, el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo de manera inmediata en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las Direcciones Distritales 1, 10, 11, 14, 15, y 26 del Instituto Electoral.

OCTAVO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx; asimismo, para mayor difusión en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del propio Instituto; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS